



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2018-GRA/GRTPE

VISTO:

El Informe de abstención N° 142-2018-GRA/GRTPE-AL formulado por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Arequipa, Abogado Erasmo Pedro Serapio Ramirez, de fecha 28 de Mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 033-2018-GRA/GRTPE de fecha 20 de Febrero de 2018, se encarga al abogado Erasmo Pedro Serapio Ramirez, las funciones de Secretario Técnico de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Arequipa.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 081-2018-GRA/GRTPE de fecha 28 de Mayo de 2018, se designa como Secretario Técnico Suplente al Abg. Alan Vivian Romero Vera, el mismo que solo asumirá funciones cuando el Secretario Técnico Titular se encuentre inmerso en alguna de las causales de abstención contempladas en el artículo 97, del decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o cuando el Secretario Técnico Titular se ausente por razones de vacaciones, descansos médicos, licencias, entre otros.

Que, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Erasmo Pedro Serapio Ramirez, mediante Informe N° 142-2018-GRA-GRTPE-AL de fecha 28 de Mayo de 2018, comunica al Gerente Regional, su abstención para realizar las acciones correspondientes de deslinde de responsabilidades del expediente administrativo N° 844612-2018-STPAD por encontrarse inmerso en las causales tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 97 del decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, posteriormente, mediante proveído Gerencial, de fecha 22 de abril de 2017, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, deriva a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el expediente signado con N° 844612-0018-STPAD, a efecto que se efectúe el deslinde de responsabilidades y se proceda conforme a las atribuciones conferidas. Conforme a la Ley N° 27815 que aprueba Código de Ética de la Función Pública, que regula las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación, previendo una serie de principios y deberes (concordante con el Informe Técnico N° 862-2015-SERVIR/TSC); entonces, para su aplicación, se considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

Que, de este modo, para la aceptación del pedido de abstención respecto del expediente administrativo signado con N° 844612-2018-STPAD, presentada por el Abogado Erasmo Pedro Serapio Ramirez, se tiene en cuenta los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad del artículo 6° y los deberes de transparencia y responsabilidad del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, que establecen expresamente lo siguiente: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...). 5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las





Resolución Gerencial Regional

N° 082-2018-GRA/GRTPE

relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...). Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 2. *Transparencia:* Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...). 6. *Responsabilidad:* Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (..)"

Que, el artículo 94° del Reglamento, señala que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores, los cuales pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares, indicando además que dichos servidores de preferencia deben ser abogados y designados mediante resolución del titular de la entidad. Por su parte la Directiva citada, señala en el numeral 8.1 que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo por un Secretario Técnico designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta.

Que, del mismo modo, el numeral indicado de la Directiva, señala que la Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a: i) dimensiones de la entidad; ii) carga procesal; iii) complejidad de los procedimientos; iv) cantidad de órganos desconcentrados y v) otros criterios. Finalmente, se ha precisado en dicho numeral que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo N° 97, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo eligió debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para este procedimiento se aplican los artículos pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese contexto, lo anteriormente señalado se determina que, la naturaleza de las funciones asignadas al Secretario Técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna de las causales de abstención (artículo 97, del decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444); así como, si este fuese denunciado o procesado; o cuando se tenga que ausentar por vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un Secretario Técnico Suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo. Los numerales 2 y 4 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le está atribuida cuando: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración y 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Entonces, tenemos que a través de la Gerencial General Regional N° 033-2018-GRA/GRTPE, se encarga al Abogado Erasmo Pedro Serapio Ramírez como Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 081-2018-GRA/GRTPE, se designa como Secretaria Técnica Suplente al Abg. Alan Vivian Romero Vera.

Que, a través del Informe N° 142-2018-GRA-GRTPE-AL de fecha 28 de Mayo de 2018, el Abg. Erasmo Pedro Serapio Ramírez, formuló su abstención, como Secretario Técnico para conocer los procedimientos



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2018-GRA/GRTPE

administrativos disciplinarios que se derivaron mediante proveído Gerencial de fecha 22 de Mayo de 2018; respecto al expediente administrativo N° 844612-2018-STPAD, por intervenir como asesor legal en el mismo procedimiento, al elaborar el Informe N° 142-2018-GRA-GRTPE-AL de fecha 28 de Mayo de 2018, donde comunica sobre los hechos acontecidos en la gerencia Regional de Trabajo, ello con fecha 04 de mayo del 2018, referente al deslinde de responsabilidades de los hechos acontecidos en la fecha, y en el cual estaría involucrado el servidor Yoshly Steve palomino Chávez, por lo cual está inmersa en la causal prevista en el numeral 2° y 4° del artículo 97 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en tal sentido, estando acreditado que el Abg. Erasmo Pedro Serapio Ramírez en el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, ha intervenido como asesor en el mismo procedimiento y por mantener una gran amistad con los administrados intervinientes en el procedimiento, se configura las causales de abstención previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que a fin de que la entidad actúe conforme a sus funciones, corresponde estimar la abstención formulada. De conformidad con lo fundamentos expuestos anteriormente, resulta necesario aceptar el pedido de abstención formulada por el Abg. Erasmo Pedro Serapio Ramírez en el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Arequipa, para el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, que obran en el expediente administrativo signados con N° 844612-2018-STPAD y derivar dichos expediente administrativo al Abg. Alan Vivian Romero Vera designado como Secretario Técnico Suplente para que asuma las funciones correspondientes del caso.

Que, estando al Informe N° 142-2018-GRA /GRTPE-AL, de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba el Reglamento General de la ley N° 30057, la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC y la ley N° 27815 ley del Código de Ética de la Función Pública y por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el pedido de abstención formulado por el Abg. Erasmo Pedro Serapio Ramírez en el cargo de Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa para el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, que obran en el expediente administrativo signado con N° 844612-2018-STPAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR dicho expediente administrativo al Abg. Alan Vivian Romero Vera, designada como Secretaria Técnica Suplente para que asuma las funciones correspondientes del caso, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se notifique con la presente Resolución a los servidores mencionados y a la Oficina de Administración de la GRTPE para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de Mayo del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo